

Expediente:

CDHEC/[REDACTED]012/SALT/PPM

Asunto:

Falsa acusación

Detención arbitraria

Prestación indebida del servicio

Público

Autoridad responsable:**señalada**

Policía Preventiva Municipal de Saltillo

Recomendación No. 8/2012

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 3 días del mes de septiembre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/[REDACTED]12/SALT/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS:

El día 31 de Enero de 2012, ante este Organismo compareció el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, manifestando al respecto lo siguiente:

"Ocurro ante esta Comisión de Derechos Humanos para entablar formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal, toda vez que el día 29 de enero de 2012, mientras me encontraba en la Calle [REDACTED] casi cruce con Boulevard [REDACTED] donde se ubican los puestos de flores frente al Panteón Santo Cristo, venía caminando de casa de mi novia ubicada en la calle [REDACTED] me dirigía hacia el Periferico Luis Echeverría donde se localiza el negocio denominado Luz y Publicidad, para tomar la ruta para dirigirme a mi casa ubicada en la calle de [REDACTED] # [REDACTED] Fracc. [REDACTED] cuando estaba pasando frente al Panteón Santo Cristo, me topé a dos guardias privados y les pregunté si había balacera debido a que ví muchas patrullas, a

lo que respondieron que no y que al parecer era un operativo, yo les comento que quería ir a Luis Echeverría y al ver el bloqueo decidí evitar la zona y les pregunté a ellos por donde podía irme por lo que me dirigí a la -Calle d [REDACTED] que fué la que me recomendaron, al llegar a la esquina de esta calle se me acercó una patrulla por detrás con las luces apagadas y me hizo el ruido de la sirena una sola vez y me detuvo, a lo que se bajo el oficial de la camioneta y me ordenó que me pusiera contra la patrulla para una revisión, yo coopere a lo que me pidió, poniendo todo de mi parte para ayudar, me revisa y me habla con un tono ya más agresivo, empujando mis piernas muy fuerte para abrirlas más y me revisa de todo, me pregunta de donde venía y a donde me dirigía, y me decía que porqué agarraba ese rumbo, a lo que contesté que me lo recomendaron para tomar la ruta que quería, diciéndome mentiroso y que porqué corría entonces, al contestarle yo que al cruzar Valdés Sánchez tuve que correr, y me dice que no fuera mentiroso y que le dijera donde estaban mis compañeros, a lo que le contesto que no sabía de que me hablaba, y me seguía insistiendo que yo no iba caminando, que tenía un carro y que donde lo había dejado y que donde estaban mis compañeros, a lo que le contesto que me estaba confundiendo y no entendía de que me hablaba, a lo que su respuesta fué demasiado agresiva y con palabras altisonantes, a lo que me pregunta que dónde había tirado el arma, siempre mis respuestas fueron negativas a las imputaciones que me hacía, a lo que no me quiso creer nunca y me dice que ibamos a ir a Plaza Sendero para que me identificaran, me pone las esposas muy apretadas y me preguntó que qué me había pasado en la mano, a lo que le contesté que me había lastimado entrenando kung fu tiempo atrás, me subió a la caja, me llevó a la fuente frente al estacionamiento en Plaza Sendero, de manera precipitosa, y habia mucha gente esperandome, los policías empezaron a acercarse y le preguntaban que si "es este", a lo que les decía que me había agarrado frente al panteón, al querer darles la explicación nunca me quisieron escuchar, me entrevistan los reporteros que había en el lugar, dando la misma historia que le había dicho al policía y no me quería creer, en ese momento llega otro policía y me grita agáchate, yo traía mi gorro puesto, uno normal y común y corriente, para frío, me agacho y me dicen que me agache más o me agachaban ellos, y le pregunta a alguien "este es"? y le dicen que sí, al levantar mi cabeza para ver quien había dicho que sí me agachan más fuerte y me dicen que ya tienen a mi compañero, a lo que les contestaba que no sabía de quien me hablaban, a lo que seguía insistiendo que ya les dijera donde estaban las armas y lo que me había robado supuestamente, a lo que me dicen que ya me habían reconocido y que me tenían que llevar a la comandancia ubicada en Perez Treviño y Luis Echeverría, llegamos y nos llevaron dentro de las instalaciones, sino antes de empezarnos a revisar y sacándome todas mis pertenencias, hago hincapié que mi cartera ya me la había pedido el policía que me detuvo, ponen mis pertenencias n un barandal y un policía que no puedo identificar solamente recuerdo que era de baja estatura me gritaba y me decía que ya declarara y que ya habían

encontrado a mi compañero, a lo que bajan a la otra persona detenida y al vernos nos preguntan si nos conocíamos y los dos decíamos que no nos conocíamos ni teníamos ningún contacto, a él lo someten y a mi me piden que me baje los pantalones y la ropa interior, al bajarme el pantalon me empieza a revisar de vista y noto que el policía que menciono de baja estatura se encontraba burlándose junto con otras personas, me pasan al barandal donde estaban mis pertenencias y me empiezan a tomar fotos, casi todos los policías me tomaron fotos con sus celulares, y seguían hostigando para que declarara, en ese momento sale el oficial [REDACTED] del que no tengo ninguna queja contra él, ya que se portó de manera excelente conmigo, y me empezó a hacer todas las preguntas que ya me habían hecho, a lo que me pregunta si había sido yo la persona que había robado a lo que contesto que no y deja de preguntar, sale y me dice que me lleve mis pertenencias y que las tenía que dejar ahí, a lo que me dice que me van a tener que dejar encerrado para reunir pruebas de mi culpabilidad, firmé un papel en el que anotaron mis datos y el mismo policía en mención nos dice que pasemos a las celdas, y que cuando viéramos a cualquier oficial podíamos pedirle lo que necesitáramos. Luego llega una oficial como a las 12 a.m., y me comenta que iban a iniciar unos tramites a las 9 a.m., comí pero no me quisieron dar agua, un oficial entró y abrió la ventana, dándome cuenta que era uno de los que se estaban burlando de mí al momento de la revisión, como a los 15 minutos le hablamos para que cerrara la ventana por el frío que sentíamos y no nos hizo caso hasta que llegó otro oficial que si nos hizo caso, en la madrugada me hicieron más preguntas, en la mañana hicieron el pase de lista y me doy cuenta que eran las 8 a.m., me llaman para declarar junto con la persona que detuvieron junto conmigo, tomando fotos y video, haciendo las mismas preguntas que ya habían hecho, sin hacernos caso de lo que nosotros tratábamos de decir, aproximadamente a la 1 p.m. nos llevan al penal para toma de huellas y datos de registro, se nos comentó que no iba a generar un expediente negativo, cosa que dudo ya que nos tomaron fotos con placas como si nos estuvieran ingresado, haciéndome preguntas directas que donde había dejado el carro, contestando igual que siempre, que no sabía nada, se burla, al preguntarle a la otra persona implicada, le contesta de manera agresiva y el guardia lo abofetea, al regresar a la Comandancia me comenta el oficial [REDACTED] quienes de mi familia estaban ahí y me creía de lo que yo había estado diciendo en cuanto a que yo no era culpable, después de un rato me llevan para reconocimiento en la camara Hessel, frente a los testigos que no podíamos ver, a la persona que arrestaron junto conmigo lo acercan más al vidrio y nos regresan a la celda, a los 10 minutos me mandan hablar de nuevo para dar mi declaración frente al M.P., antes de eso me pasan de nuevo a la cámara Hessel para leer unos textos en diferentes tonos de voz para hacer reconocimiento de voz, después me pasan con el M.P. y comentan que las muchachas de la joyería decían que yo no parecía y que no concordaba con la descripción que tenían, me sentaron en una mesa y pasa mi familia a verme, me dicen que ya no voy a ingresar a la celda de

nuevo y solamente me dijeron que tenía que permanecer en las instalaciones por cuestiones administrativas, hasta mas o menos las 7 de la tarde me mencionan que lamentablemente me tenía que quedar las 48 horas porque era el procedimiento según la ley, sin ingresarme a las celdas de nuevo, entran más familiares y tomaron declaración a mi novia, su hermana y a las de la joyería, a las 8:30 de la mañana me dejaron salir de ahí, diciéndome que en realidad era inocente ya que ninguna prueba podía decir que yo fuera involucrado en el robo. De ahí ya no tuve más problemas pero si considero que fué totalmente arbitraria la manera en que se me detuvo y me hicieron pasar a mí y a mi familia un muy mal rato.”(sic)

II. EVIDENCIAS:

1.- Nota periodística publicada en periódico Vanguardia de fecha 30 de enero de 2012 en la que describen los hechos suscitados el día 29 de enero de 2012, se menciona el robo de un vehículo tipo Malibú marca Chevrolet, del cual fue despojado un joven, y que posteriormente fue utilizado en el asalto a la Joyería México de Plaza Sendero, del cual se inculcó a L [REDACTED]

2.- Nota periodística publicada en periódico Herald de fecha 3 de febrero de 2012 en la que refiere la disculpa pública ofrecida por el alcalde de Saltillo, Jericó Abramo Maso por la detención de las dos personas detenidas el domingo 29 de enero de 2012, al ser señalados como presuntos asaltantes de una joyería ubicada en Plaza Sendero, en la cual se manifiesta lo siguiente:

“Yo les pido una disculpa pública a los padres de familia de estos muchachos y a los muchachos mismos por no ser los responsables, pero lo que sí quiero decir, es que los vigilantes de Sendero señalaron que sí fueron ellos, por lo que los policías lo que hicieron fue detenerlos y llevarlos ante el Ministerio Público, los policías los detienen por señalamientos de un testigo, mientras que el agente investigador decidió que ellos no fueron, por eso tampoco podemos echar la culpa de todo a los policías, ya que solamente estaban haciendo su trabajo”, manifestó el edil.

Recibiremos la recomendación con todo lo que nos demanda, nunca fueron atacados, ellos mismos declaran que no fueron agredidos y tienen todo el derecho del mundo de interponer su denuncia ante Derechos Humanos, tendrá que ser recibida la llamada de atención y corregiremos el rumbo”, agregó.”

3.- Nota periodística publicada en el periódico Vanguardia en fecha 3 de febrero de 2012, en la que manifiesta una disculpa pública el alcalde de Saltillo Jericó Abramo Maso, en la cual se manifiesta lo siguiente:

"No fue correcto que detuvieran a inocentes, y eso no lo avalo ni lo festejo; no es algo para sentirse orgulloso. Me siento decepcionado que no se haya hecho un protocolo como se hubiese querido", dijo.

El hecho no es para correr a los policías, ellos estaban haciendo su trabajo. Pido una disculpa pública a los padres de estos muchachos, por no ser los responsables, pero los vigilantes de Sendero, al momento de presentarse a estos jóvenes, los identificaron positivamente", apuntó."

4.- Oficio de fecha 02 de marzo de 2012 suscrito por el Mayor [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal, que a la letra dice:

"(...) Por medio de la presente y en atención a su oficio No. PV-[REDACTED]-2012, de fecha 21 de febrero del 2012 y recibido el día 22 de febrero del mismo año, en relación al expediente CDHEC/[REDACTED] 2012/SALT/PPM, formado por motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] Por hechos presuntamente violatorios a sus derechos fundamentales; de conformidad con el artículos 2, 3, 4, 8, 10 y 11 del Reglamento Interior de la dirección de la Policía Preventiva Municipal, me permito en tiempo y forma rendir el informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele el Quejoso, lo que hago en los siguientes términos.

El C. [REDACTED] reclama los hechos violatorios de los derechos fundamentales, como es la totalmente arbitraria manera que se le detuvo e hicieron pasar a su familia muy mal rato.

PRIMERO.- Según oficio de denuncia con número [REDACTED] 2012 de fecha 29 de enero del 2012, quedo a disposición el C. [REDACTED] DE 22 AÑOS DE EDAD Y [REDACTED] DE 35 AÑOS DE EDAD, los cuales se encontraban internados en los separados de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal.

SEGUNDO.- Según parte informativo número DN [REDACTED] 2012 de fecha 29 de enero del año en curso y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 fracciones III, VI y XII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en los numerales 2 y 4 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se desprende lo siguiente: "... que siendo las 19:25 hrs de la misma fecha y al encontrarse en servicio de prevención y vigilancia asignados a las unidades 11218 y 7697, se activo el código rojo de emergencia en cual les manifestaron que se aproximaran al Blvd. Eulalio Gutiérrez y Blvd. Jesús Valdés Sánchez de la colonia Ex hacienda los cerritos, específicamente en la Joyería México localizada en plaza sendero, ya que en dicho lugar reportaban un asalto a mano armada por lo anterior manifestado de forma inmediata se trasladaron al lugar y al arribar se entrevistaron con una persona del sexo masculino, quien se identificó como encargado de la joyería en mención indicando a los suscritos que al lugar arribaron tres

personas del sexo masculino de los cuales uno de ellos quien aparentemente es menor de edad, tenía cubierta su boca con una bufanda y el cual se quedo en la puerta de acceso del establecimiento vigilando que ninguna persona se aproximara al lugar, mientras que las otras dos personas del sexo masculino los cuales vestían pantalón de mezclilla color azul y playera de color morada y la otra persona una sudadera color celeste con gorro color negros se aproximaron al lugar de donde se encontraba y con arma de fuego en mano comenzaron a amenazar a los empleados del establecimiento y les exigieron que les entregaran las joyas que se encontraban en los exhibidores, y al momento en que tuvieron en su poder dicha mercancía y logrando su objetivo las introdujeron a unos costales de harina, emprendieron la huida pie tierra con dirección al estacionamiento donde fueron avistados por vigilantes del lugar al momento que abordaban un vehículo de la marca chevrolet de la línea Pontiac de color blanco. Iniciando su marcha con dirección al sur poniente por el Blvd. Valdez Sánchez iniciando su persecución por varias unidades de diferentes corporaciones policiales sin perderlos de vista por dicha arteria y al llegar a la intersección con la calle malasia. Cambian la dirección al poniente internándose en la colonia Oceanía, procediendo aproximarse a dicho lugar percatándose que sobre que sobre la calle Inglaterra y Venecia se encontraba el vehículo antes descrito descendiendo del mismo varias personas del sexo masculino, optando por ir en su persecución sin perderlos de vista de forma pedestre, logrando metros más adelante el aseguramiento solamente de dos de ellos, procediendo asegurarlos y abordarlos a la unidad policial para posteriormente trasladarnos al lugar de los hechos, donde fueron presentados ante los empleados de la joyería, quienes identificaron plenamente a los presuntos responsables de quien ahora se sabe que responden a los nombres de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad y con domicilio en la calle M [REDACTED] No. [REDACTED] de la colonia fraccionamiento [REDACTED] quien al momento de su detección portaba sobre su cabeza 1 gorro de la marca levis color negro y el C. A [REDACTED] de 35 años de edad y con domicilio en la calle [REDACTED] No. 332 del fraccionamiento [REDACTED] realizando el encargado de la joyería el llenado del formato de denuncia y manifiesto de hechos y haciendo entrega del mismo, procedieron a abordarlos nuevamente a la unidad policial para posteriormente trasladarlos a la dirección de la policía preventiva municipal, donde quedaron internos en las celdas municipales a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Publico del Primer Grupo de delitos con detenido, por los delitos que les resulten, suscribiendo dicho parte informativo los OFICIALES [REDACTED]

TERCERO.- Se anexan al presente informe, copia certificada del reporte de la Dirección General del Centro de comunicación, computo, control y comando de la Fiscalía General del Estado, donde se reportó el asalto a la joyería México, oficio de denuncia

DN- [REDACTED] 2012 de fecha 29 de enero del mismo año, copia del libro de ingreso donde se señala el ingreso del hoy quejoso.

Motivo por lo anterior nos conlleva a concluir que efectivamente hubo una detención del quejoso, como se señala en el parte informativo, por lo que en cuanto a lo que señala el quejoso de las burlas y tratos de los oficiales adscritos a este policía preventiva desconociendo en particular fueron los que tuvieron ese comportamiento con el quejoso, nos vemos imposibilitados a proceder en contra de los actos presuntamente violatorios a su derecho humanos ya que no tenemos dato alguno de quien podría haber cometido dicho comportamiento.

Por ello y en vía de informe se niega lisa y llanamente la Comisión de una violación a sus Derechos Humanos por parte de los elementos de la Dirección ya que se desconoce quién realizó la burla, así como la toma de fotografías con sus celulares, por lo que en este ato me permito proponer a usted la conciliación o conclusión de la presente queja (...)"(sic)

5.- Parte Informativo número DN- [REDACTED] 2012 de fecha 29 de enero de 2012, que a la letra dice:

"de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 fracciones III, VI y XII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 5, 189, 191 y 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en los numerales 2 y 4 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Nos permitimos informar a Usted, que siendo las 19:25 hrs de la esta fecha, al encontrarnos en nuestro servicio de prevención y vigilancia asignados a las unidades **11218** y **7697**, se activo el código rojo de emergencia en cual nos manifestaba que nos aproximamos al Blvd. Eulalio Gutiérrez y Blvd. Jesús Valdés Sánchez de la colonia Ex hacienda los cerritos, específicamente en la Joyería México localizada en Plaza Sendero, ya que en dicho lugar reportaban un asalto perpetuado por tres personas del sexo masculino a mano armada, por lo anterior manifestando de forma inmediata nos trasladamos al lugar, y al arribar nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, quien se identificó como encargado de la Joyería en mención indicando a los suscritos que al lugar arribaron tres personas del sexo masculino de los cuales uno de ellos quien aparentemente es menor de edad, tenía cubierta su boca con una bufanda, y el cual se quedo en la puerta de acceso del establecimiento vigilando que ninguna persona se aproximara al lugar, mientras que las otras dos personas del sexo masculino los cuales visten de pantalón de mezclilla color azul y playera de color morada, y la otra persona una sudadera color celeste con gorro color negro, se aproximaban al lugar donde se encontraba y con arma de fuego en mano comenzaron a amenazar a los empleados

del establecimiento y les exigieron que les entregaran las joyas que se encontraban en los exhibidores, y al momento en que tuvieron en su poder dicha mercancía y logrando su objetivo las introdujeron a unos costales de harina, emprendieron la huida pie tierra con dirección al estacionamiento donde fueron avistados por vigilantes del lugar al momento que abordaban un vehículo de la marca Chevrolet de la línea Pontiac de color blanco, iniciando su marcha con dirección al sur poniente por el Blvd. Valdez Sánchez iniciando su persecución por varias unidades de diferentes corporaciones policiales sin perderlos de vista por dicha arteria, y al llegar a la intersección con la calle Malasia, cambian de dirección al poniente internándose en la colonia Oceanía, procediendo aproximarnos a dicho lugar percatándonos que sobre que sobre la calle Inglaterra y Venecia se encontraba el vehículo antes descrito descendiendo del mismo varias personas del sexo masculino, optando por ir en su persecución sin perderlos de vista de forma pedestre, logrando metros más adelante el aseguramiento solamente de dos de ellos, procediendo asegurarlos y abordarlos a la unidad policial para posteriormente trasladarlos al lugar de los hechos, donde fueron presentados ante empleados de la joyería, quienes identificaron plenamente a los presuntos responsables de quien ahora se sabe que responden a los nombres de [REDACTED] de 22 años de edad y con domicilio en la calle M [REDACTED] No. [REDACTED] de la colonia fraccionamiento [REDACTED] quien al momento de su detección portaba sobre su cabeza 01 gorro de la marca Levis color negro y el C. [REDACTED] años de edad y con domicilio en la calle [REDACTED] No. 332 del fraccionamiento [REDACTED], realizando el encargado de la joyería el llenado del formato de Denuncia y Manifiesto de los Hechos y haciendome entrega del mismo, procedimos a abordarlos nuevamente a la unidad policial para posteriormente trasladarlos a esta Dirección de Policía Municipal, donde quedaron internados en las Celdas Municipales a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Publico del Primer Grupo de Delitos con detenido, por los delitos que les resulten

Cabe hacer mención que los elementos de la Fiscalía general del estado, aseguraron el vehículo en el cual los presuntos responsables habían emprendido la huida, haciéndose cargo del mismo (...).(sic)

6.- Denuncia o Manifiesto de Hechos de fecha 29 de enero de 2012, en la que se manifiesta lo siguiente:

"OFICIALES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y/O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Con fundamento en los artículos 21 de la Carta Magna, 108 y 112 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1,2,3,4,5,13,18,19,26,36, y 38 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, 189,190, 191, 207 y 209 del Código de Procedimientos Penales, 131 fracción III, 209, 210, 211, 212,223 y 226 del Código Municipal de Coahuila y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 60 del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal, de manera voluntaria y sin coacción alguna el suscrito

[REDACTED] de 46 edad, con domicilio Plaza Comercial Sendero Local 6D de la colonia---, hago del conocimiento hechos presuntamente delictivos, los cuales deseo que se investiguen hasta su total esclarecimiento, deseado manifestar que el probable responsable de los hechos es (son):---- El (los) posible (s) delito (s) es el de: asalto a mano armada. Narración de hechos: Asalto a mano armada entraron 3 sujetos con cubre bocas 2 y uno con bufanda un menor de edad se dirigieron directamente a las vitrinas, y se llevaron mercancía en oro, en costales de harina. Se llevaron la mercancía.- ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL QUE TOMARON CONOCIMIENTO.- [REDACTED] OFL. No.

[REDACTED] ma ilegible".(sic)

7.- Dictámen de Integridad Física suscrito por el doctor [REDACTED] con cédula profesional número [REDACTED] elaborado a las 20:08 horas del día 29 de enero de 2012, al C. [REDACTED] a, de [REDACTED] años de edad, a quien se dictamina con resultado de "sobrio paz clínica", prueba de medición de alcohol en el aliento, marcando un porcentaje de 0.00%, conclusión final: "sin lesiones recientes".

8.- Denuncia hecha a través del número de emergencia 066, proporcionado por la Dirección General del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando de la Fiscalía General del Estado, en el que se observa lo siguiente:

"Llamada: 4773980-1 Usuario: 46 Corporación; DPPM.- Recibida: 29/01/2012 19:15.- Tipo*6.- HECHOS REALES 15.- Domicilio JOYERÍA MEXICO PLAZA SENDERO.- Colonia*FRACC LA FLORIDA.- Inciden*408 ASALTO A MANO ARMADA.- Corpor*DPPM DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.- Nombre [REDACTED] - Pat ENCARGADA.- Descripción de los hechos: 1.- REP. QUE ESTAN ASALTANDO LA JOYERÍA.- 29/01 19:16:04.- 2.- MEXICO.- 29/01 19:16:06.- 3.- PLAZA SENDERO.- 29/01 19:16:10.- 4.- DICE QUE SON DOS SEÑORES.- 29/01 19:16:36.- 5.- CHAQUETA NEGRA CON CACHUCHA.- 29/01 19:16:41.- 6.- LOS ESTAN VIENDO POR CAMARA.- 29/01/2012 19:16:50.- 7.- ESTAN DENTRO DE LA JOYERÍA.- 29/01/2012 19:16:55.- 8.- DICE QUE YA SE LES ESCONECTO LA CAMARA.- 29/01/2012 19:17:44.- 9.- ALTO MORENO ACABAN DE SALIR.- 29/01/2012 19:18:03.- 10.- JOVEN GÜERO.- 29/01/2012 19:18:13.- 11.- LOS VIGILANTES LOS ESTAN SIGUIENDO.- 29/01/2012 19:18:19.- 12.- ES UN JOVEN GÜERO E 20 AÑOS Y DOS SEÑORES.- 29/01/2012 19:18:49.- 13.- DE BIGOTE. SE FUERON POR LA PUERTA PRINCIPAL.- 29/01/2012 19:19:11.- 14.- POR DONDE ESTA LA FUENTE.- 29/01/2012 19:19:16.- 15.- INDICA QUE SON TRES PERSONAS UN JOVEN Y DOS.- 29/01/2012 19:20:56.- 16.- SEÑORES.- 29/01/2012 19:21:25.- 17.- CHAQUETA AZUL MARINO Y CHAQUETA COLOR CREMA.- 29/01/2012 19:21:52.- 18.- CON BIGOTE Y EL JOVEN CHAQUETA DE MEZCLILLA.- 29/01/2012 19:22:02.- 19.- Y GÜERO.- 29/01/2012 19:22:06.- 20.- ACUDE UNA AMBULANCIA DE BOMBEROS A CHECAR PX CON CRISIS.- 29/01/2012 19:38:06."(sic)

9.- Acta Circunstanciada de fecha 2 de abril de 2012, suscrita por la licenciada Elsa Patricia Gómez Flores y [REDACTED], en la que se hace constar la presencia del señor [REDACTED] para presentar un escrito elaborado y firmado por su hijo [REDACTED] para desahogar la vista del informe rendido por la autoridad presunta responsable, ante la imposibilidad del segundo de presentarse personalmente a este Organismo por motivos laborales, argumentando que dentro de dicho oficio menciona lo que a su derecho conviene en cuanto a lo manifestado por la autoridad en su informe, autorizando se siga con el procedimiento de queja ante las incongruencias entre éste y el escrito de queja presentado.

10.- Escrito de fecha 2 de abril del 2012, dirigido al licenciado David Corrales García y suscrito por [REDACTED] en el que se desahoga la vista del informe rendido por la autoridad responsable, en el que se manifiesta lo siguiente:

"... En referencia al expediente CDHEC [REDACTED] 2012/SALT/PPM por este medio hago saber a ustedes que tienen mi consentimiento para continuar con las investigaciones que les competen respecto a la queja que presenté el día 31 de enero del 2012, debido a que en el informe que presentó el Mayor [REDACTED] de la Policía Preventiva Municipal en respuesta a mi queja, se describen hechos que no concuerdan con los acontecimientos sucedidos en el caso del 29 de Enero del 2012.

En el informe se describe textualmente lo siguiente; "cambian la dirección al poniente internándose en la colonia Oceanía, procediendo aproximarse a dicho lugar percatándose que sobre que sobre la calle Inglaterra y Venecia se encontraba el vehículo antes descrito descendiendo del mismo varias personas del sexo masculino, optando por ir en su persecución sin perderlos de vista de forma pedestre, logrando metros más adelante el aseguramiento solamente de dos de ellos, procediendo asegurarlos y abordarlos a la unidad policial para posteriormente trasladarnos al lugar de los hechos, donde fueron presentados ante los empleados de la joyería, quienes identificaron plenamente a los presuntos responsables de quien ahora se sabe que responden a los nombres...".

Estoy en desacuerdo con esta parte del informe, en ningún momento fui asegurado a una patrulla junto a alguien como el informe lo describe; yo fui detenido sólo, frente al Panteón Santo Cristo, a un lado de las florerías ahí establecidas, y en ningún momento descendí de vehículo alguno, yo me dirigía hacia el Blvd. Luis Echeverría cuando la unidad se acercó a mí por detrás y me hizo la señal para detenerme y ser cateado.

Cabe destacar que en mi trayecto ninguna patrulla me seguía como se menciona, yo caminaba sobre el Blvd. Valdés Sánchez sobre la acera frente al panteón Santo Cristo y al cruzar hacia dicho panteón, la unidad que me detuvo giró hacia el panteón por que yo me atravesé en su camino al cruzar el Blvd. Valdés Sánchez de un extremo al otro; no había vehículo alguno siguiéndome puesto que yo me detuve a pedir indicaciones a

dos guardias que se encontraban vigilando en la empresa frente al panteón Santo Cristo, por lo que afirmo que no había ningún vehículo persiguiéndome ya que yo estaba totalmente inmóvil en dicha zona.

Ahora, yo fui presentado sólo ante "el guardia de seguridad de plaza Sendero", en ningún momento tuve contacto con el personal de la joyería México. El informe menciona que fui presentado siendo acompañado de un sospechoso más en la misma unidad lo cual es falso; yo estaba solo en esa unidad, además la persona que "supuestamente" me identificó no pertenece al personal de la joyería, por lo que las afirmaciones en el informe del Mayor no son las correctas.

Hay otro punto en el que se menciona: "ya la otra persona una sudadera color celeste con gorro negro se aproximaron al lugar donde se encontraba y con arma de fuego en mano comenzaron a amenazar..." Este punto es totalmente falso". En el video grabado por las cámaras de seguridad se prueba fácilmente que ninguno de los asaltantes concuerda con mi perfil físico, comentario que hizo el mismo personal de la joyería cuando se me identificó en la cámara de Gesell afirmando dicho personal "el no concuerda con los asaltantes, es más alto y de piel morena, ellos eran bajos y de piel blanca (...)"(sic)

11.- Acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2012, elaborado por la licenciada Elsa Patricia Gómez Flores, donde se hace constar la presencia del oficial [REDACTED] para desahogar su testimonio en relación a lo ocurrido el día 29 de enero de 2012 a [REDACTED] el cual manifiesta: "El día en manifiesto yo me encontraba circulando por el Blvd. Valdés Sánchez a altura aproximada de La Aurora y al activarse el Código Rojo me dirigí hacia el Poniente, al llegar a la altura de Sendero me percaté que ya había unidades en el lugar de los hechos, por lo que yo me seguí sobre el mismo boulevard para tratar de ubicar a las personas que huyeron de la escena, las cuales las podía identificar por las descripciones que me mencionaron por el radio, en frente del panteón Santo Cristo me percaté que el muchacho iba corriendo atravesando la calle, al verlo me regreso y lo empiezo a seguir, reportando al mismo tiempo que estaba una persona con las mismas características del presunto delincuente, al entrar a la calle llevaba las luces apagadas para no ponerlo sobre aviso de mi presencia ya que los reportaban armados, estando ya cerca de él enciendo las luces y le marco el alto, se encontraba en un estado anímico tranquilo, le pido que se recargue sobre el vehículo para revisión y estando en ese momento llegan otros compañeros, lo revisan ellos, y en todo momento estuvimos frente a la cámara de la patrulla, la cual grabó los hechos. Como se encontraba abierto el código rojo, avisamos por radio que teníamos una persona con las características que nos habían mencionado anteriormente, a lo que nos dicen que lo traslademos a Sendero, subiéndolo a la caja de la patrulla de otro compañero y yo me fui atrás de ellos precisamente porque iba grabándose con la cámara todos los hechos, cuando llegamos a Sendero lo

reconocieron los vigilantes de la plaza cuando se acercaron a la caja, por lo que se nos ordena trasladarlo a la Delegación y ponerlo a disposición del Ministerio Público. Quisiera agregar que cuando se abre el código rojo por asalto a mano armada tenemos la orden de trasladar al posible sospechoso al lugar de los hechos para su reconocimiento, y al haber sido reconocido por parte de la vigilancia del lugar se me ordena ponerlo a disposición del Ministerio Público, solamente seguí las órdenes que se me daban, nunca se maltrato al muchacho ni se realizaron actos que pudieran violentar sus derechos humanos (...)"(sic)

13.- Oficio número CJ/[REDACTED] 2012, de fecha 20 de abril de 2012, recibido en fecha 23 de abril de los corrientes, en el que se nos informa por parte de la autoridad que el policía [REDACTED] causó baja de la Dirección de Policía Preventiva Municipal el día 14 de abril del año en curso, remitiéndonos copia de la constancia del procedimiento de fecha 16 de los corrientes, mediante el cual se emitió la destitución por no cumplir con los requisitos para la permanencia por no aprobar los procesos de Evaluación de Control de Confianza.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA:

El joven [REDACTED] con fecha 29 de enero de 2012, fue detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, como presunto responsable de una asalto que se suscitó en la Joyería México ubicada en Plaza Sendero, sin embargo, las personas que lo identificaron como presunto responsable en primera instancia, no ratificaron la identificación del mismo, la detención no se hizo según lo manifestado en las constancias presentadas por la autoridad, pretendiendo hacer que el quejoso apareciera como probable responsable de un delito, motivo por el cual la conducta asumida por la autoridad se traduce en una violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del agraviado, derivada de la Prestación Indebida del Servicio Público y Falsa Acusación, así como la violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria.

IV.- OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades, como a los servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y a servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto de los conceptos de violación que se describen a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público, cuya denotación es la siguiente:

- 1.-Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- Por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Falsa Acusación, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Las acciones por la que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito.
- 2.- El ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad en una persona.
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público.
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente.
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- En caso de flagrancia.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Por lo que respecta al derecho a la libertad, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá

inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 172.- CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante:

1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

Analizando detalladamente lo establecido por los preceptos constitucionales citados anteriormente es importante recalcar que las detenciones de una persona solo pueden ser fundadas en tres supuestos:

- 1.- Orden de aprehensión.
- 2.- Delito flagrante.
- 3.- Caso Urgente.

En el presente caso es de suma relevancia definir claramente el significado de flagrancia, ya que la autoridad responsable fundó la detención en este supuesto, es decir la detención se debió haber realizado solo si la autoridad responsable hubiera llegado en el momento de estar perpetrando el delito y no como ocurrió en la especie, ya que del parte informativo se desprende que los oficiales aprehensores no llegaron en el momento que se estaba perpetrando el ilícito pues literalmente manifiestan: *...“al arribar nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, quien se identificó como encargado de la joyería en mención indicando a los suscritos que al lugar arribaron tres personas del sexo masculino de los cuales uno de ellos quien aparentemente es menor de edad, tenía cubierta su boca con una bufanda, y el cual se quedó en la puerta de acceso del establecimiento vigilando que ninguna persona se aproximara al lugar, mientras que las otras dos personas del sexo masculino los cuales visten de pantalón de mezclilla color azul y playera de color morada, y la otra persona una sudadera color celeste con gorro color negro, se aproximaban al lugar donde se encontraba y con arma de fuego en mano comenzaron a amenazar a los empleados del establecimiento y les exigieron que les entregaran las joyas que se encontraban en los exhibidores, y al momento en que tuvieron en su poder dicha mercancía y logrando su objetivo las introdujeron a unos costales de harina, emprendieron la huida pie tierra con dirección al estacionamiento donde fueron avistados por vigilantes del lugar al momento que abordaban un vehículo de la marca Chevrolet de la línea Pontiac de color blanco, iniciando su marcha con dirección al sur poniente por el Blvd. Valdez Sánchez”* Es decir al detener al quejoso fuera de los supuestos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable violentó en agravio del quejoso la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 del citado ordenamiento, pues para justificar la detención del quejoso la autoridad responsable intenta encuadrarla en el supuesto de flagrancia, contemplado en la carta magna, sin embargo del análisis del parte informativo suscrito por los agentes aprehensores se desprende una evidente contradicción pues primero dicen que los presuntos delincuentes *“fueron avistados por vigilantes del lugar al momento que abordaban un vehículo de la marca Chevrolet de la línea Pontiac de color blanco, iniciando su marcha con dirección al sur poniente por el Blvd. Valdez Sánchez, iniciando su persecución por varias unidades de diferentes corporaciones policiales sin perderlos de vista por dicha arteria...”*

Haciendo una interpretación literal de lo manifestado por la autoridad responsable mediante parte informativo de los hechos, concluimos que cuando los agentes se entrevistaron con los vigilantes del lugar ya los presuntos delincuentes habían huido del lugar de los hechos, razón por la que es imposible que los mismos oficiales hayan iniciando su persecución sin perderlos de vista, como lo señalan. Posteriormente mediante comparecencia de fecha 20 de abril del presente año, el oficial [REDACTED] hace una reseña de los hechos ocurridos el día 29 de enero del presente año y al hacerlo describe los hechos contrario a lo que asentaron en el parte informativo que el mismo suscribe, la primera contradicción que existe es sobre el arribo del oficial al lugar donde se cometió el ilícito, pues en el parte informativo indica literalmente: "... de forma inmediata nos trasladamos al lugar, y al arribar nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, quien se identificó como encargado de la joyería"... no obstante lo anterior, en la comparecencia que el Oficial [REDACTED] realizara en fecha 20 de abril del presente año, el mismo manifiesta: "al llegar a la altura de Sendero me percaté que ya había unidades en el lugar de los hechos, por lo que yo me seguí sobre el mismo boulevard para tratar de ubicar a las personas que huyeron de la escena..." es decir, el oficial nunca se detuvo en el lugar de los hechos y tampoco se entrevistó con personal de la joyería, la segunda contradicción en que incurre el oficial responsable de la detención es la siguiente, en el parte informativo indican "...iniciando su persecución por varias unidades de diferentes corporaciones policiales sin perderlos de vista por dicha arteria..." posteriormente en la comparecencia de fecha 20 de abril del presente año manifiesta "...en frente del panteón Santo Cristo me percaté que el muchacho iba corriendo atravesando la calle..." lo cual es completamente diferente a lo que narró en principio en el parte informativo, pues el detenido ahora quejoso no iba en un vehículo que circulaba por las calles Inglaterra y Venecia, sino que estaba en frente del panteón Santo Cristo, sobre el Boulevard Valdés Sánchez, y que iba corriendo para atravesar la calle, la tercera contradicción que existe se encuentra en lo manifestado en primer término en el parte informativo al expresar "...percatándonos que sobre la calle Inglaterra y Venecia se encontraba el vehículo antes descrito descendiendo del mismo varias personas del sexo masculino, optando por ir en su persecución sin perderlos de vista en forma pedestre, logrando metros más adelante el aseguramiento solamente de dos de ellos..." mientras que en la comparecencia el mismo oficial manifiesta que la detención del quejoso fue en el lugar donde lo avistó por primera vez, es decir cerca del panteón Santo Cristo, y no en la calle de Inglaterra y Venecia como en primer término lo manifestó en el parte informativo de fecha 29 de abril del presente año. Al quedar acreditado por el dicho del propio Agente aprehensor, que la detención fue en un lugar diverso al que se indica en el parte informativo y que las condiciones de la detención también fueron totalmente diferentes a las mencionadas en el mismo documento, se torna arbitraria la detención, ya que en tales condiciones

no obraban elementos de prueba suficientes para que la misma se llevara a cabo, violentando en agravio del quejoso lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, sirven de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis:

No. Registro: 283,732

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XVII

Tesis:

Página: 478

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 85, página 131.

FLAGRANTE DELITO.

No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; delito flagrante es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir: "el que comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba"; por tanto, considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico, y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas, contra el autor probable del hecho que ocasiona esas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 constitucional.

Amparo penal en revisión 163bis/25. Iwersen Juan. 21 de agosto de 1925. Mayoría de siete votos. Disidentes: Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la Protección de los Derechos de Libertad y Seguridad Personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad

de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios". Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ (1), MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, la sospecha sobre una persona, pues la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser cumplida con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en los estados de excepción.

De la misma forma de las constancias se desprende que existió otra violación a los derechos humanos del quejoso, la cual consiste en Violación al derecho a la Legalidad y seguridad Jurídica en la modalidad de Prestación Indebida del Servicio Público, ya que según el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, Las Autoridades solo pueden hacer lo que expresamente se les permite, y partiendo de esta tesis la autoridad aprehensora actuó de una forma que no se le permite expresamente, siendo en el caso concreto que su actuar no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para considerarse como delito flagrante, y por esa razón no debieron decidir privar de la libertad a un sujeto que a su consideración tenía las mismas características que los presuntos delincuentes, mucho menos por el hecho de que el quejoso se encontraba en lugar diverso al lugar donde se cometió el ilícito, y en ningún momento se encontró indicio alguno que hiciera presumir su probable participación en la comisión del delito. Así mismo el oficial responsable de la detención del quejoso, mediante acta circunstanciada de fecha 20 de abril del presente año, manifiesta que la detención se dio en un lugar diverso al que formalmente se asentó en el parte informativo y las condiciones de dicha detención, asentadas en el citado documento tampoco corresponden a la realidad, razón por la que se acredita plenamente que el Oficial [REDACTED] ejerció indebidamente su función policial, y probablemente su conducta se tipifique como delito, pues el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza establece como delito la simulación de actos jurídicos o administrativos.

Ahora bien, al elaborar un parte informativo en el cual se asientan hechos falsos, y que éstos sean constitutivos de un delito, violentan de igual forma los derechos humanos del quejoso, ya que el mismo documento sirve como base para acusar ante el Ministerio Público al ahora quejoso, convirtiéndose así en una falsa acusación. Al rendir el informe la responsable manifiesta que se anexa al mismo formato de denuncia por el encargado de la joyería, y al analizar dicho formato se desprende del mismo que efectivamente se llenó un formato de denuncia o manifiesto, sin embargo en ningún momento [REDACTED] quien era el encargado del lugar donde se perpetró el delito señaló directamente al ahora quejoso, y en dicho escrito él mismo manifiesta que los

sujetos portaban cubre boca y otro una bufanda, y la autoridad responsable mediante parte informativo de fecha 29 de enero señala que el detenido portaba entre sus cosas un gorro de la marca levi´s y nunca algún objeto que pudiera incriminar al quejoso como probable responsable del delito cometido minutos antes, por lo tanto la acusación que la policía hiciera mediante parte informativo de fecha 29 de enero del presente año, se califica por esta autoridad como falsa, violentando los derechos humanos en agravio del C. [REDACTED]. Sirven de fundamento para determinar la conducta de la autoridad responsable como indebida, los siguientes ordenamientos:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 52.- Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...)"

Además de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificadas por el Estado Mexicano, tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre

Artículo I: "Todo ser humano tiene derecho a la libertad, a la vida y a la seguridad de su persona".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que el personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, violó los derechos humanos del ofendido Luis Fernando Carranza Higa, pues de la investigación de los hechos a que se refiere la presente queja se desprende que no fue garantizado el derecho a la libertad de la que gozan los ciudadanos mexicanos y que se encuentran protegidos por sus leyes.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de Luis Fernando Carranza Higa, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el C. [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Estructuralmente, el Director y oficiales de la Policía Preventiva Municipal son responsables de violación de los derechos humanos en perjuicio del señor [REDACTED]

[REDACTED] por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Presidente Municipal de Saltillo Coahuila de Zaragoza; en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se tomen las medidas necesarias por parte de las autoridades competentes, para que no se repitan detenciones arbitrarias en perjuicio de persona alguna, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Se tomen las medidas necesarias y pertinentes por parte de las autoridades competentes, en cuanto a la falsa acusación de la que pudieran sufrir los particulares por parte de las autoridades. Por lo tanto, instrúyase al personal de seguridad del municipio de Saltillo, en el sentido del alcance jurídico que resulta de la elaboración del parte informativo.

TERCERA.- Toda vez que la conducta desplegada por los Policías [REDACTED] [REDACTED] R [REDACTED] al momento de rendir su declaración ante personal de esta Comisión presenta contradicciones con el parte informativo presentado por su superior jerárquico y signado por los mismos policías, el cual pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

CUARTA.- Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario al policía Rubén Antonio Fernández Vallejo, por los hechos que se le atribuyen en la presente Recomendación.

QUINTA.- Se brinde capacitación a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden las detenciones, sea flagrancia o sea caso urgente.

SEXTA.- En términos de ley, procédase a la reparación del daño causado al quejoso Luis Fernando Carranza Higa, derivado de las conductas asumidas por el personal de la

Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo que intervino en los hechos, al haber detenido arbitrariamente y haber hecho pública la imagen a través de los medios del C. [REDACTED] señalándolo como uno de los responsables del delito de robo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.-
NOTIFÍQUESE.-

ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE